

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

**REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS
PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836,
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 22.714

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
12 DE ABRIL 2023**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto: REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, Expediente N.º 22.714, iniciativa de la exdiputada Ana Karine Niño Gutiérrez, publicado en La Gaceta N.º 202, del 20 de octubre de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

I. Generalidades del proyecto de ley:

El proyecto en análisis presenta una reforma al artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836; el cual dispone actualmente que los profesionales en ciencias médicas, sean del sector público o privado, se regirán por acuerdo de partes, en cuanto a la contratación; los contratados en el sector público se regirán por las condiciones estipuladas por la Ley N.º 6836, y los contratados en el sector privado se regirán por acuerdo de partes, respetando lo dispuesto en el artículo 57, de la Constitución Política, sobre el salario mínimo.

II. Aspectos de trámite parlamentario:

Este proyecto tiene como antecedente el proyecto de Ley N.º 20.064, presentado por los Legisladores del cuatrienio 2014 – 2018, Ronny Monge Salas del Partido Liberación Nacional, William Alvarado del Partido Unidad Social Cristiana y Karla Prendas Matarrita del Partido Liberación Nacional, que pretendieron reformar el artículo 23, de la Ley de Incentivos Médicos; no obstante que el proyecto avanzó en la Comisión de Asuntos Sociales, a éste se le venció el plazo cuatrienal.

El expediente ingresó a la corriente legislativa el 16 de diciembre del 2020. Fue publicado en La Gaceta N.º 28, del 10 de febrero de 2021. El 8 de febrero de 2022, ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

III. Respuestas a consultas:

Los criterios recibidos se resumen en el cuadro a continuación:

Ente que envía el criterio	Resumen del criterio
Cámara Costarricense de la Salud	1. Con la reforma por la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004 al artículo 23, viene a equiparar de forma injustificada los salarios del sector privado, con los del sector público para los profesionales en ciencias médicas. 2. Lo anterior, genera una profunda desigualdad con el resto de disciplinas profesionales cuando se desempeñan en el sector privado, así como un desincentivo para la contratación en el 3. ámbito privado. 4. Al aplicarse esta norma, se disminuye el atractivo para la inversión privada en servicios de salud, lo cual irá justamente en contras de nuevas posibilidades de empleo para profesionales en ciencias médicas y, consecuentemente, promovería el desempleo en estas disciplinas, que aumentan año con año sus agremiados. 5. Aplicar el artículo 23 de la Ley de Incentivos médicos en el Sector privado, aumentaría de manera considerable el rubro de los gastos de la CCSS, ya que deberían actualizar los contratos de tercerización.
Cooperativa de Autogestión de Servicios Integrados de Salud de Barva	Por las razones expuestas es que la COOPERATIVA DE AUTOGESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD DE BARVA DE HEREDIA R.L. reitera su anuencia a dicha iniciativa e insta a los señores y señoras diputados se dictamine a la brevedad posible dicho texto, pues como ya se explicó es un texto ampliamente conocido inclusive por dos Legislaturas, permitiendo así que sea discutido y votado por el plenario Legislativo.
Instituto Nacional de Seguros	“Sobre el particular, realizado el análisis técnico respectivo, esta Institución considera que la reforma propuesta resulta beneficiosa, en tanto, al ser la subsidiaria de salud del I.N.S. una sociedad anónima, con la modificación se podría obtener el cese de los incrementos salariales del gremio médico, con importantes ahorros que impactarían, de manera favorable, los costos que representa la operación de la Red de Servicios de Salud para las líneas de los Seguros Obligatorios. Debido a lo expuesto, se emite un criterio favorable para el Proyecto de Ley N°22.714, “Reforma del Artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N°6836 del 22 de diciembre de 1982, y sus Reformas.”

Procuraduría General de la República	“En los términos expuestos dejamos rendido nuestro criterio no vinculante sobre el proyecto sometido a consulta, sobre el cual no encontramos inconveniente alguno en relación con la Carta Fundamental, sino que más bien lo estimamos congruente con la posición desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.”
--------------------------------------	---

IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El Departamento de Servicios Técnicos realiza una transcripción del informe AL-DEST-IJU-310-2016, el cual manifiesta:

“El régimen retributivo o salarial que establece la Ley N° 6836 que se pretende reformar, conforme lo ha establecido la más reciente jurisprudencia¹ judicial, constituye un mínimo de referencia para todas las instituciones, dependencias

¹ “La accionante alega que la citada disposición normativa establece una limitación inconstitucional a la libertad de empresa, pues restringe indebidamente la posibilidad de acordar las condiciones de trabajo en el sector privado entre los profesionales en ciencias médicas y las instituciones privadas que los contraten. Revisado el contenido de la norma impugnada, la Sala constata que el mismo no impide ni veda la posibilidad que las partes puedan pactar libremente las condiciones de la contratación; ocurre todo lo opuesto: expresamente establece el acuerdo de partes como la esencia de la relación laboral. Más aún, la norma tiene ciertamente un carácter protector al establecer un piso mínimo que debe respetarse en materia de condiciones salariales para los profesionales contratados en el sector privado, en atención a la doctrina del artículo 57 Constitucional, lo que resulta congruente con los alcances de un Estado Social de Derecho. Esta Sala Constitucional ha derivado de la interpretación conjunta de distintas normas constitucionales –incluidos los artículos 50 y 74 de la Constitución Política-, la configuración del Estado costarricense como un Estado Social de Derecho... Ante ello, esta Sala ha reconocido que el legislador puede válidamente limitar derechos de libertad por razones de orden público e, incluso, está obligado a hacerlo cuando resulte necesario en su rol de equilibrador social que le impone la ideología propia de un Estado Social de Derecho. Es en tal contexto que se admiten como legítimas la inclusión de garantías laborales que imponen condiciones mínimas en la relación laboral, como es el caso del salario mínimo, las vacaciones, las prestaciones laborales, el derecho a la seguridad social y el principio in dubio pro operario, para mencionar algunas. En el caso específico del derecho a un salario mínimo –que hace parte de ese Estado Social de Derecho-, recientemente, en la sentencia número 2010-004806 de las 14:50 horas del 10 de marzo de 2010, esta Sala reiteró que el reconocimiento y garantía de tal derecho puede justificar la imposición de restricciones razonables al derecho de empresa o de comercio... Se puede concluir que existe un fin constitucionalmente legítimo en la norma cuestionada, al establecerse unas condiciones salariales mínimas, en procura del bienestar y existencia digna del trabajador. La norma impone una limitación razonable a la libertad de contratación, en resguardo de los principios de justicia social y protección al trabajador -de contenido constitucional-. Finalmente, resulta oportuno reiterar lo señalado en el precedente recién transcrito, en el sentido que el derecho a un salario mínimo, protegido por el artículo 57 constitucional, puede ser compuesto de distintas formas por el legislador. En este mismo sentido, esta Sala ya había señalado que: “La Constitución y el Código de Trabajo (artículo 177) otorgan latitud al concepto de salario mínimo, aquel que procura bienestar y existencia digna, y no puede sino quedar a la normativa infraconstitucional la determinación precisa del correspondiente a cada categoría”. (Sentencia número 0843-95 de las 15:45 horas del 14 de febrero de 1995). Con lo que se verifica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad para definir el contenido o composición del referido salario mínimo. Por lo que, en el caso en estudio, se constata que el legislador ha operado válidamente, dentro de tales márgenes de libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, por la realización de funciones equivalentes... Cabe hacer una última acotación: La norma procura proteger a los profesionales en ciencias médicas; constituye una garantía para todos ellos en el sentido que independientemente del sector, público o privado, donde elijan prestar sus servicios, se respetarán unas condiciones laborales mínimas; en el fondo recoge un sentimiento de igualdad jurídica y equidad en el trabajo, lo que sin duda alguna favorece la libertad de elección”. (Negrita agregada). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 2013-12014, del 11 de setiembre de 2013.

públicas, así como en el sector privado, que contraten profesionales en ciencias médicas que se encuentran expresamente amparados a dicho sistema.

Como norma mínima, el régimen retributivo de la Ley N° 6836, puede ser legítimamente complementado y superado con otros beneficios o incentivos económicos, en el sector privado en el que priva plena liberalización en la actividad contractual, salvo el respeto a las leyes aplicables, por acuerdo de partes.

Con la nueva redacción que se introduce en el proyecto en análisis, se elimina el principio de la norma mínima que hoy está vigente. En ese sentido, de aprobarse el proyecto de ley, los profesionales en ciencias médicas contratados en las instituciones públicas, estarían regidos por la Ley Incentivos a los Profesionales de Ciencias Médicas. Además de la normativa dispuesta en la Constitución Política, el Código de Trabajo, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, así como el Estatuto de Servicio Civil.

También es conveniente considerar que dentro de una relación laboral son elementos esenciales: la prestación de servicios, la subordinación y la remuneración, esta última garantizada en el artículo 57² de la Constitución Política. Esa norma se refiere específicamente al derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal. Esta disposición es una garantía, de aplicación obligatoria. Constituye un principio fundamental que informa el derecho laboral. En todo caso, la remuneración al trabajo, es una garantía irrenunciable e indisponible para las partes, por lo que resulta redundante incluir la norma constitucional, referenciada como se en el Proyecto, que más bien puede crea confusión y prestarse a interpretaciones, en el sentido de definir si solo con el pago de salario mínimo, pueden establecerse contratos de este tipo de profesionales.

Mientras la contratación de profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado se regiría única y exclusivamente por acuerdo de partes, respetando, como único presupuesto el salario mínimo que como ya indicamos, esa disposición es una garantía, de aplicación obligatoria que constituye una garantía irrenunciable e indisponible para las partes.

Respecto a la fijación de tarifas económicas de los profesionales en ciencias médica, debemos indicar que, mediante el Decreto Ejecutivo, 26944 del 29/04/1998, que es el Reglamento para el cálculo de los reajustes salariales de los Profesionales en Ciencias Médicas Cubiertos por la Ley n.º 6836 del 22 de diciembre de 1982, y sus reformas, se estableció, de manera detallada, el procedimiento de aumento para los profesionales que laboren en el sector público, siendo la Dirección General de Servicio Civil la responsable de hacer los cálculos de ajuste para estos trabajadores.

Por su parte, el Colegio de Médicos y Cirujanos establece las tarifas médicas para cada período, partiendo de las fijaciones que han sido dispuestas mediante

² ARTÍCULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

resolución previa por la Dirección General de Servicio Civil. De manera que si la misma Sala Constitucional ha expresado que el artículo 23 dispone la aplicación de condiciones no inferiores a las reconocidas por la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, a los médicos en sus relaciones privadas, constituyendo una especie de salario mínimo para estos profesionales, y siendo que el Colegio de Médicos y Cirujanos parte de los aumentos que decida la Dirección General de Servicio Civil conforme a lo dispuesto en aquella ley y su reglamento, para a su vez determinar las tarifas médicas; estas se convierten en un mínimo que debe respetarse en las relaciones privadas con profesionales en ciencias médicas: tal es el caso del “Valor de la hora de medicina de empresa” privada. Las tarifas fijadas por ese Colegio, son publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Se echa de menos la existencia de una norma transitoria que regule las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos, en relación con la eventual vigencia de la nueva norma. Aspecto que debe agregarse al proyecto, para que no roce con esos principios constitucionales relativos con la irretroactividad de la ley, el respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

En virtud de lo de lo se ha expuesto en el análisis de fondo de este informe, y tomando en consideración las manifestaciones de la jurisprudencia constitucional y la doctrina, esta asesoría considera que la norma de la ley, tal y como está redactada actualmente, es correcta, responde al principio tutelar o protector, y no constituye óbice a ser mejorado por medio de cláusulas de contratación particulares, en tratándose de patronos del sector privado, por cuanto no riñe con ningún precepto constitucional, ni del bloque de legalidad costarricense.

Sin embargo, si los diputados y diputadas pretenden continuar con el trámite del proyecto de ley, deben solventarse las observaciones que se realizaron, en relación con la norma transitoria y valorar la pertinencia de incluir la referencia al artículo 57 constitucional.”

V. Audiencias recibidas:

No se recibieron audiencias sobre el expediente.

VI. Análisis y conclusiones:

La iniciativa legislativa pretende que los profesionales en ciencias médicas contratados en las instituciones públicas, se rijan por las condiciones estipuladas por la Ley N.º 6836, y en el caso de los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado se rijan únicamente por acuerdo de partes, respetando lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política sobre el salario mínimo.

La norma distingue la contratación y remuneración entre profesionales en ciencias médicas del sector público del privado, rigiéndose los primeros por la Ley actual y los segundos por contratación según acuerdo de partes, respetando el salario mínimo.

Importante las dos observaciones realizadas por el Departamento de Servicios Técnicos cuando indica que:

“Se echa de menos la existencia de una norma transitoria que regule las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos, en relación con la eventual vigencia de la nueva norma.” Y “deben solventarse las observaciones que se realizaron, en relación con la norma transitoria y valorar la pertinencia de incluir la referencia al artículo 57 constitucional.”

Respecto a lo mencionado supra, se agrega un artículo transitorio para resolver la observación realizada por el Departamento de Servicios Técnicos. Adicionalmente se elimina la referencia al artículo 57 constitucional.

VII. Recomendaciones:

Conforme a las anteriores consideraciones, como integrantes los diputados que suscriben rendimos Dictamen Afirmativo de Mayoría del expediente N.º. 22714, “REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS”, sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas este Dictamen Afirmativo de Mayoría, para que continúe su trámite en el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS
PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE
DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 23 de la Ley de incentivos a los profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Los profesionales en ciencias médicas contratados en las instituciones públicas se regirán en cuanto a contratación a las condiciones estipuladas por la presente ley. En el caso de la contratación de profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado se regirán por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un transitorio al artículo 23 de la Ley de incentivos a los profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, para se lea de la siguiente manera:

Transitorio I: Las personas servidoras que, previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos relacionados a su contratación conservarán tal condición.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V,
a los doce días del mes de abril marzo del año dos mil veintitrés.

Vanessa de Paul Castro Mora

Olga Lidia Morera Arrieta

Waldo Agüero Sanabria

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

María Marta Carballo Arce

Carolina Delgado Ramírez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Kattia Rivera Soto

Monserrat Ruíz Guevara
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Gilberth Gerardo Gonzalez Gonzalez

Parte dispositiva: Nancy Vilchez Obando

Leído y confrontado: nvo/lsc